

22-01-2010

LAUZA CAMACHO - NEGACIÓN

02-03-2010

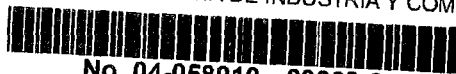
Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

p-1975

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y C
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES
E. S.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 04-058910- -00008-0000

Fecha: 2010-01-06 14:44:56 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 329 CTOINFORMACION Folios: 7

Re: Solicitud de patente No. 04.058.910
A nombre de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY

Yo DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 A No. 86-53 piso 6, obrando como apoderada sustituta de la sociedad THE PROCTER & GAMBLE COMPANY domiciliada en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, atentamente me permito manifestar los siguientes hechos:

1. El 6 de junio de 2009 presenté escrito dando respuesta al oficio Nr. 3188 notificado por fijación en lista del 13 de marzo de 2009, en término ante esa Superintendencia. Desafortunadamente, debido a un error de tipo formal se olvidó adjuntar el escrito de sustitución donde consta que actúo como apoderada sustituta.
2. Con el fin de subsanar dicha falla, adjunto la sustitución cuya fecha de presentación personal en notaria es 1 de abril de 2009, esto es anterior a la fecha de presentación del memorial arriba nombrado, hecho que prueba el error formal de no haber presentado el escrito de sustitución junto con la respuesta del oficio.
3. El hecho de haber firmado la Dra Dilia Rodríguez D'Aleman la respuesta al requerimiento oficial es una clara manifestación de la voluntad en el sentido de cumplir con la presentación del memorial y el hecho de no haberse allegado la sustitución es un claro error formal que solicito sea removido, teniendo en cuenta que se está subsanando el error material de este caso.

2. La petición que hago en el punto anterior está sustentada en la siguiente normatividad:

2.1. Inciso 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo:

Indica claramente esta disposición que *"en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"* (el subrayado es nuestro). Con base en lo anterior, expresamente solicito que se subsane el error procedimental cometido y se siga adelante con el trámite de la presente solicitud.

3.2. Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 228 de la Constitución Nacional y artículo 2 del Código Contencioso Administrativo:

La primer norma citada establece que *"al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva"*. En el mismo sentido, el



Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece, en relación con las actuaciones de la administración de justicia, que en ellas *"prevalecerá el derecho sustancial"*. Finalmente, en el artículo 2 del C.C.A. se indica que los funcionarios deberán tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto, entre otros, *"la efectividad de los derechos e intereses de los administrados"*. Vemos, pues, que nuestra normatividad da supremacía a lo sustancial, a lo fundamental, a lo de fondo sobre lo procesal, lo de trámite, lo meramente formal y que ese despacho debe dar prioridad a los derechos de mi representado removiendo el obstáculo material anteriormente comentado.

3.3. Artículo 83 de la Constitución Política:

Se establece en este artículo que *"las actuaciones de los particulares (...) deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten(...)"* (el subrayado es nuestro). Atentamente solicito que ese despacho presuma la buena fé en el sentido de no haber allegado la sustitución constituye un error material causado por un olvido involuntario. Con base en todas las anteriores consideraciones, atentamente solicito a ese despacho que a la luz de las normas citadas y de los principios jurídicos que nos indican que en un estado de derecho se debe velar por la efectividad de los derechos de los particulares, subsane este error FORMAL generado en la falta de observación para adjuntar la sustitución.

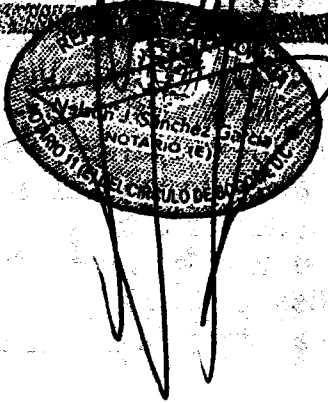
4. Cualquier aclaración o duda sobre el particular o la documentación presentada solicitamos que nos sea notificada con base en el artículo 12 del CCA.

Señor Superintendente,



DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D'ALEMAN
C.C. 41.654.882 de Bogotá.
T.P. 20824 CSJ

PRESENTACION PERSONA
El anterior escrito fue presentado ante:
NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.
personalmente por **Dña. María**
RODRIGUEZ DIAZ
quien exhibió la c.c. **41654032**
y Tarjeta Profesional No. **2082** S.J.
Firma **[Firma]** **6 ENE 2010**
Fecha **[Firma]**
Nelson J. Sánchez García
NOTARIO (E)



Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE SIGNOS DISTINTIVOS /NUEVAS CREACIONES

REF:

EXPEDIENTE No. 04.058.910

**SOLICITUD DE PATENTE A NOMBRE DE THE PROCTER &
GAMBLE COMPANY**

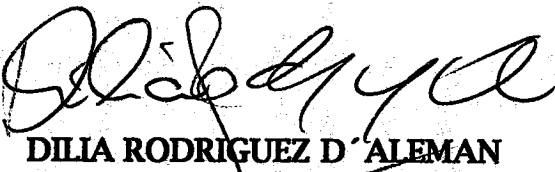
Yo, JIMENA ESCOBAR URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53 Piso 6, atentamente digo a usted que sustituyo el poder con que obro a la doctora DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 20.824, con las mismas facultades con que me fueron conferidas para este caso.


JIMENA ESCOBAR URIBE

C.C. 39.779.452 de Usaquén

T.P. 68.228

Acepto sustitución


DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN

C.C. 41.654.882 de Bogotá

T.P. 20.824

Clase No. 10

NOTA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION DE SEÑOS DISTINTIVOS

REF:

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
personalmente por [Redacted]
[Redacted]
quien exhibió la c.c. [Redacted] de [Redacted]
y Tarjeta Profesional No. [Redacted] C.S.J.
Fecha **1 APR 2008**
[Redacted]
Guillermo Chávez Britascho
[Redacted]



GUILLERMO CHAVEZ BRITASCHO
C.C. 15.024.843 de Bogotá
E.L. 30.03.08



No. 04-058910- -00005-0000

Fecha: 2009-06-09 15:06:14 Dep. 2020 NUECREACION
Tra. 11 PATENTEII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 444 RESPUESTAREQUE Folios: 4**Clarke, Modet & C^u**

COLOMBIA

2683/P

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S. D.Re: Expediente No. **04.058.910**
Solicitud de patente a nombre de **The Procter & Gamble Company**

Yo, DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como obrando como apoderada sustituta de la sociedad **The Procter & Gamble Company**, de acuerdo con el documento de sustitución de poder adjunto, domiciliada en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. 3188 notificado por fijación en lista el 13 de marzo de 2009, relacionado con el concepto técnico de fondo No. 311 me permito manifestar:

1. Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de 7 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente. *! son solo 5*

En cuanto a estas modificaciones, me permito decir que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones de patentabilidad, planteadas por el examinador en su concepto técnico, relacionadas con la unidad de la invención y las reivindicaciones de uso.

2. Unidad de Invención

El examinador objeta la unidad de invención de la solicitud, argumentando que existe una multitud de invenciones comprendidas en el kit que se reivindica, ya que cada parte del mismo es una invención independiente.

Al respecto el solicitante quisiera recordar al examinador que la invención no se analiza en base a sus partes sino en base al conjunto total de las mismas. Si cada invención se analizara de manera independiente en relación con cada una de sus partes, absolutamente nada sería patentable porque, bajo esa perspectiva, todo

2683/P

4

9

carecería de unidad de invención.

El estuche que se reivindica es una sola invención que comprende diferentes componentes, tal como un motor se considera una sola invención a pesar de comprender diferentes partes. Los componentes deben evaluarse en conjunto y no por separado, ya que el objeto de la invención es el todo y no cada una de las piezas. Las invenciones son, en definitiva, un conjunto de partes que conforman un todo, cada parte por separado comprende una invención pero eso no quiere decir que las invenciones deban despiezarse para estudiarse.

Lo novedoso e inventivo de la presente solicitud es exactamente la combinación de las dos formas de dosis que logran el efecto deseado. No solo se trata de una formulación farmacéutica, la invención busca combinar dos formas de dosificación con el fin de mejorar el tratamiento de una enfermedad, manteniendo la concentración de componente activo en niveles apropiados por el tiempo deseado. Los demás componentes del estuche forman parte de la invención y separarlos de la misma no es aceptable ni correcto.

4. Reivindicaciones de Uso

El examinador objeta las reivindicaciones 7-10 por tratarse de un uso. Con el fin de superar dicha objeción, el solicitante retira dichas reivindicaciones del capítulo adjunto.

En resumen, me permito decir que gracias a las modificaciones expuestas en el punto 1 de este memorial y los argumentos anteriormente mencionados, la presente solicitud cumple cabalmente con los requisitos de unidad y patentabilidad respecto al estuche expuesto en el capítulo reivindicatorio adjunto. Por lo tanto, solicito comedidamente a ese despacho se sirva reconocer estos requisitos y conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio.

En consecuencia, solicitamos a ese despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. De igual forma, si el examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención ruego expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que mi mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo-, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que señala que: *"habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión*

REIVINDICACIONES

1. Un estuche para emplearse en el incremento de la masa ósea el cual comprende una pluralidad de dosis unitarias de bisfosfonato que contienen una dosis de carga del mismo y una pluralidad de dosis unitarias de bisfosfonato que contienen una dosis de mantenimiento del mismo en donde la cantidad de bisfosfonato presente en la dosis de carga es de 2 a 20 veces mayor que la cantidad de bisfosfonato presente en la dosis de mantenimiento.

2. Un estuche de acuerdo con la reivindicación 1 en donde le bisfosfonato se selecciona del grupo que consiste de risendronato, ácido de alendronato, pamidronato, tiludronato, clodronato, cimadronato, ibandronato, zolendronato y sales o ésteres de los mismos.

3. Un estuche de acuerdo con la reivindicación 2 en donde al bisfosfonato es risendronato o ácido alendrónico.

4. Un estuche de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones precedentes el cual contiene de 7 a 180 dosis de la forma de dosis de carga.

5. Un estuche de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones precedentes, en donde el bisfosfonato esta combinado con portadores farmacéuticos seleccionados de azúcares, tal como lactosa, glucosa y sacarosa; almidones, tales como almidón de maíz y almidón de papa; celulosa y sus derivados, tal como carboximetilcelulosa de sodio, etilcelulosa, acetato de celulosa; traganto pulverizado; malta; gelatina; talco; ácido esteárico; estearato de magnesio; aceites vegetales, tal como aceite de maní, aceite de algodón, acíte de ajonjolí, aceite de oliva, aceite de maíz y aceite de teobroma; polioles tales como propilen glicol, glicerina, sorbitol, manitol y polietilenglicol; agar; ácido algínico; agua libre de pirógeno; solución salina isotónica; soluciones amortiguadoras de fosfato; agentes humectantes y lubricantes tales como lauril sulfato de sodio; agentes colorantes; agentes saborizantes; y preservativos.